

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

(Gaceta del día 1.º de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

CIRCULAR NÚM. 216.

Secretaría.—Negociado 2.º—Presupuestos.

Cumpliendo lo prevenido en la regla 2.ª del art. 2.º de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y en la prescripción 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, he dispuesto la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de las adjuntas tarifas de las especies de consumos no comprendidas en la general del Estado, que las Juntas municipales de Osornillo y de Valoria del Alcor han acordado gravar con un impuesto extraordinario para cubrir el déficit que resulta en sus respectivos presupuestos ordinarios de 1892-93, después de agotados todos los recursos legales; con el fin de que los que se crean agraviados con tales acuerdos puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes dentro del plazo de quince días.

Palencia 1.º de Abril de 1892.

El Gobernador,  
*Crisógono Manrique.*

**AYUNTAMIENTO DE OSORNILLO.**

TARIFA de las especies de consumos no comprendidas en la general del Estado que el Ayuntamiento y Junta municipal necesitan gravar para cubrir el déficit de 1.471 pesetas 69 céntimos en el presupuesto de este distrito para el ejercicio económico de 1892-93.

ARTÍCULOS.	Unidades de adeudo.	Precio de la unidad.		Arbitrio acordado.	Consumo calculado.	Producto calculado.	
		Pesetas	Cts.			Ptas.	Cts.
Huevos. . . . .	Ciento.	6	"	50	800	400	"
Queso.. . . .	Kilogramo.	1	"	10	200	20	"
Paja. . . . .	Idem.	"	05	01	60000	600	"
Leña. . . . .	Idem.	"	05	01	45169	451	69
TOTAL.. . . .						1471	69

Osornillo 20 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Eusebio Cebrián.—El Secretario, Francisco Caballero.

**AYUNTAMIENTO DE VALORIA DEL ALCOR.**

TARIFA de los artículos que la Junta municipal de esta villa, en sesión de este día, ha acordado gravar con un módico arbitrio extraordinario para cubrir el déficit de 955 pesetas 75 céntimos, resultante en el presupuesto ordinario de este Municipio para el año económico de 1892 á 93.

ARTÍCULOS.	Unidad de adeudo.	Precio medio de la unidad.			Arbitrio acordado.	Consumo calculado.	Producto anual.
		Ptas.	Cts.	Mls			
Paja de cereales. .	Kilogramo.	"	01	07	"	04	239000
						955	75

Valoria del Alcor 25 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Alvaro Calvo.—El Secretario, Victor Ojeado.

CIRCULAR NÚM. 217.

Secretaría.—Negociado 3.º

Fugado de la cárcel de Utrera en la tarde del 29 del mes anterior el preso Nicolás García Marín, con las señas personales que se dicen á continuación, encargo á todas las Auto-

ridades de esta provincia sujetas á mi jurisdicción procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.  
Palencia 1.º de Abril de 1892.

El Gobernador,  
*Crisógono Manrique.*

*Señas.*

Natural de Archena, vecino de Sevilla, de 31 años, extensa cicatriz en la parte superior maxilar derecha, estatura 1'79, peso 69 kilos, manos 17 centímetros por 8, piés 27 por 9, pelo negro, barba poblada, color moreno; vive en Sevilla, Lira, 14.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REAL DECRETO.**

(Conclusión).

Que el Juez, sin llenar ciertos requisitos de forma, dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, elevándose las actuaciones á la Presidencia de Mi Consejo de Ministros, y por Real decreto de 22 de Enero de 1890 se declaró que el recurso de queja interpuesto por la Audiencia de Madrid contra el Gobernador de la provincia de Zamora sólo podía examinarse en su caso, una vez decidida la competencia que suscitó el Gobernador de dicha provincia al Juzgado del Hospicio de esta Corte, y que esta competencia estaba mal formada; que no había lugar á decidirla, y lo acordado:

Que subsanados los defectos notados, el Juez volvió á dictar auto declarándose competente, alegando: que era de la competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los negocios civiles, conforme al art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil; que al decretarse el juicio necesario de testamentaría de D. Manuel González Allende, se tuvo por objeto averiguar si estaba ó no cumplida la voluntad del mis-

mo, ó, en caso contrario, hacer que se cumpliera totalmente, y con la brevedad posible, asegurando por este medio el producto de las fincas, que hasta aquella fecha se ignoraba en poder de quién se hallasen y poniéndolos en administración, de conformidad con lo prevenido en el art. 124 de la ley de Enjuiciamiento civil, hasta tanto que la expresada voluntad quedase cumplida, obligación á que hubieran atendido los testamentarios por sí, á no haber ocurrido su fallecimiento, sin la intervención del Estado, más que en cuanto á la exacta cuenta y entrega de los productos de los bienes hereditarios para los fines benéficos señalados por el testador; que por la mencionada escritura aparecía de un modo explícito, que los albaceas se reservaron, no sólo los títulos de propiedad, sino también la alta inspección sobre el buen uso que los herederos usufructuarios hicieran de las fincas, á fin de que no sufrieran depreciación llegado el día de venderlas, y continuar cumpliendo la voluntad del testador en la forma que permitieran las leyes, y su prudencia y circunstancias les dictasen como más oportunas y adecuadas á tan loables objetos, según textualmente lo expresaron en dicha escritura; que por la misma, y en virtud de la entrega de bienes á los herederos usufructuarios, no podía darse por terminada la testamentaria, ni concluida la misión de los albaceas, puesto que dejaron de cumplir lo esencial del testamento de González Allende, que era la de vender todas las fincas de éste al fallecimiento de los herederos usufructuarios, y con su importe constituir un capital en valores redituables del Estado, para con él atender al sostenimiento de tres Escuelas en la ciudad de Toro, y si hubiese residuo, aplicarlo para la asistencia y curación de los enfermos del Hospital de dicha ciudad y el de Villalube; que no era aplicable al caso la instrucción para el ejercicio del protectorado de la beneficencia, invocada por el Gobernador, toda vez que el testador lo que fundó fueron tres Escuelas, y, por lo tanto, esta fundación se encuentra confiada al Ministro de Fomento, como Jefe de Instrucción pública; que con arreglo á nuestras leyes patrias, las mismas facultades que por ellas se conceden á los albaceas testamentarios han de entenderse igualmente concedidas á los legítimos ó dativos, cuando aquéllos hubieren fallecido ó no quisieran ó no puedan cumplir la voluntad del testador; que el cargo de albacea testamentario, como personalísimo y de confianza, no puede transferirse á otra persona, si el testador no concedió expresamente esa facultad, y que cuando faltaren todos los designados por el mismo, corresponde al Juez de primera instancia el

nombramiento de albacea dativo, para llevar á puntual cumplimiento la voluntad del finado; que la declaración del derecho sobre bienes y su adjudicación de cualquiera fundación, que deba distribuirse, bien entre los parientes llamados por el fundador, ó bien por ministerio de la ley, es atribución propia de los Tribunales de justicia, y por lo tanto incumbía al Juzgado, con la intervención del Ministerio fiscal, el nombramiento de albacea dativo, y hacer que se llevase á cumplido efecto la fundación piadosa hecha por Allende, aun no realizada por el fallecimiento de sus albaceas testamentarios; que bastaba la simple lectura del testamento y memoria testamentaria de González Allende, para ver que la voluntad del mismo fué que sus albaceas, llegado el caso, fueran los que procedieran á convertir las fincas que formaban el caudal relicto en valores redituables del Estado, aplicando sus rentas al sostenimiento de las Escuelas y demás que determinaba, y mientras dichos albaceas, ó en su caso los dativos nombrados por el Juzgado, no cumplieran aquella voluntad, no podía intervenir la Autoridad administrativa:

Que apelado el auto anterior por el Abogado del Estado, fué confirmado por sus mismos fundamentos por la Sala respectiva de la Audiencia del territorio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 5.º de la instrucción de 27 de Abril de 1875, según el cual las instituciones de Beneficencia son establecimientos ó asociaciones permanentes destinados á la satisfacción de necesidades intelectuales ó físicas, como Casas de Maternidad, Escuelas, Colegios, Hospitales, Pósitos, Monte de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, ó fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidos comunmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas Pías:

Visto el art. 7.º de la propia instrucción que dispone corresponde al Gobierno el protectorado de todas las instituciones de Beneficencia que afecten á colectividades indeterminadas, y que por ésto necesiten de tal representación:

Visto el apartado 2.º del art. 8.º de la citada instrucción, que entre las facultades atribuidas al protectorado se dispone que en los establecimientos públicos la acción del Gobierno no tendrá otras limitaciones que las impuestas por las leyes:

Visto el art. 9.º de la misma instrucción, que determina que el ejercicio del protectorado continúa confiado al Ministro de la Gobernación, quien lo desempeñará por sí, por la

Dirección general de Beneficencia y Sanidad, Establecimientos penales y por los Gobernadores de provincia:

Visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declara en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la misma ley, entre otros bienes, los pertenecientes á la Beneficencia y á la Instrucción pública:

Considerando:

1.º Que la sucesión y herencia de D. Manuel González Allende, entre las cuales se contaban las fundaciones piadosas sobre que versa la competencia de que se trata, tuvieron á su debido tiempo legal realización, mediante el correspondiente juicio de testamentaria, en el que intervinieron, hasta ponerle término, los albaceas testamentarios nombrados por dicho González Allende en su última voluntad:

2.º Que el usufructo en que quedaron los bienes afectos á las referidas fundaciones en nada pudo alterar el derecho de propiedad que á las mismas correspondía, como heredero testamentario de D. Manuel González Allende, y desde la muerte de éste, en que su herencia quedó establecida de hecho y de derecho:

3.º Que terminado el usufructo de los bienes de las fundaciones de González Allende, debería entregarse á éstas en su legítima representación tales bienes, como propietario de ellos, según el precepto de nuestro derecho patrio, consignado hoy en el art. 522 de Código civil, sin que la circunstancia de tener que recibirlos convertidos en títulos de la Deuda pública y haber muerto el último albacea que, según la voluntad del testador, debería llevar á cabo la venta de los bienes raíces y su conversión en la forma mencionada, altere el estado de derecho creado por la sucesión y herencia de González Allende, desde que fueron legalmente realizadas en la manera antes dicha, pues si bien el derecho de las mencionadas fundaciones, como personas jurídicas para adquirir y poseer bienes, es indudable, no lo es menos que, según la ley de Desamortización de 1.º de Mayo de 1855, esos bienes deben venderse por el Estado; conformándose de esta suerte la voluntad del testador con las prescripciones de la ley, y sin que la muerte del último albacea testamentario implique en manera alguna la necesidad de renovar un juicio hace tiempo completamente terminado, ni de que intervenga para nada la Autoridad judicial, tratando de suplir una falta que el derecho común ha suplido hasta aquí, consignándose ya el principio en el art. 911 del mencionado Código civil con el heredero que, en el presente caso, lo constituyen las fundaciones, representadas legítimamente por el Estado, al cual en virtud del protectorado

que las leyes le atribuyen, le compete hacer que la voluntad del testador se cumpla, empleando para ello sus medios propios de acción en la esfera gubernamental y administrativa en que se desenvuelve y funciona:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de instrucción de Fuente Ovejuna, de los cuales resulta:

Que el Juez municipal de Bélmez delegó en el Alcalde de barrio correspondiente la asistencia al matrimonio canónico de Agapito Masa Parejo é Isabel Capilla, que había de celebrarse en la Iglesia de Santa Bárbara del referido pueblo de Bélmez:

Que el Alcalde de barrio de Pueblo Nuevo participó al Juzgado que siendo muchas sus ocupaciones no podía asistir al matrimonio de que se trataba, y recibido el oficio del Alcalde, acordó el Juzgado que bajo ningún concepto dejara aquél concurrir á presenciar el matrimonio á que viene refiriéndose y levantar el acta correspondiente, puesto que de lo contrario incurría en la penalidad que establece el párrafo tercero del art. 77 del Código civil y además en la desobediencia del libro 2.º del Código penal:

Que el Párroco de Pueblo Nuevo participó al Juzgado municipal de Bélmez que se había celebrado un matrimonio sin la asistencia del Delegado, porque éste, D. Rafael Aranda, á quien se había avisado á la hora precisa que debía concurrir, había mandado al Párroco una comunicación en la que manifestaba que había devuelto el oficio del Juez, no aceptando la delegación por las muchas ocupaciones que tenía; el Párroco se dirigió al Juzgado, en nombre de los contrayentes, para que determinara lo que procediera, á fin de que el acta de casamiento no quedara sin inscribirse en el Registro civil:

Que teniendo por hecha la solicitud de inscripción y reclamada la partida matrimonial extendida por el Párroco sin la asistencia del Delegado del Juzgado, acordó éste que se exigiera la responsabilidad que determina el párrafo tercero del art. 77 del Código civil, y que se

celebrara un juicio verbal contra D. Rafael Aranda, Alcalde de barrio de Pueblo Nuevo; y celebrado el juicio, dictó el Juzgado sentencia condenando á D. Rafael Aranda á una multa de 40 pesetas, indemnización de perjuicios á los contrayentes Agapito Masa é Isabel Capilla, imponiéndole además el pago de las costas del juicio, fundándose en que al delegar el Juzgado en D. Rafael Aranda sus funciones para la asistencia á la celebración del matrimonio canónico objeto de este expediente, lo hizo con estricta sujeción á lo prevenido en el art. 7.º de la instrucción de 26 de Abril de 1889, no habiéndolo hecho antes en el Notario del distrito por tener justificada su imposibilidad material para asistir á esos actos; y el Juez citaba, como fundamento de la sentencia, el art. 7.º de la referida instrucción y el inciso 3.º del art. 77 del Código civil:

Que interpuesta apelación por D. Rafael Aranda y remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción de Fuente Ovejuna, cuando se había señalado día para la vista del juicio, fué requerido el Juzgado de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba, de acuerdo con la Comisión provincial y á instancia del Alcalde de Bélmez, alegando que el Juzgado municipal al delegar sus funciones para la asistencia á la celebración del matrimonio, no se había atemperado al orden que fija el art. 7.º de la instrucción de 26 de Abril de 1889; que hallándose evidente y legítimamente excusada la falta de asistencia del Alcalde de barrio, por tener que atender á asuntos municipales anejos á su cargo, de ningún modo puede conceptuarse como desobediente al mandato judicial, puesto que obraba en cumplimiento de órdenes recibidas del Alcalde de Bélmez, contra el cual, en todo caso, podría el Juzgado haber dirigido el procedimiento, pero nunca contra un funcionario que no obraba por su propia autoridad; que aun en la hipótesis de existir méritos para la celebración del juicio de faltas, es indudable que éste no ha debido incoarse mientras no se hubiera esclarecido por completo el hecho preliminar, nacido de la relación oficial entre el Alcalde de barrio y su inmediato Jefe, el Presidente del Ayuntamiento, lo cual envuelve la existencia de una cuestión previa administrativa, y en tal concepto procede la competencia, á tenor de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887; y por último, que los Alcaldes de barrio no son los llamados, por la índole de su cargo, á practicar ninguna de las diligencias análogas á que se refería el Juzgado, conforme á las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose

competente, y fundándose en que no existe cuestión previa cuya resolución corresponda á la Administración activa, aun concediendo que baste invocar, aunque no se cite, el fundamento legal que exige el caso 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, puesto que sólo basta que se estime virtualmente la existencia de esa cuestión previa para que el requerido deba inhibirse; que tampoco existe ningún otro motivo ni razón legal para que el Juzgado se declare incompetente en el conocimiento del juicio de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 77 del Código civil, según el cual, al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado con el sólo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil: con este objeto, los contrayentes están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que deberá celebrarse el matrimonio, incurriendo, sino lo hicieran, en una multa de 5 á 80 pesetas. El Juez municipal dará recibo del aviso de los contrayentes; si se negara á darle, incurrirá en una multa, que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. No se procederá á la celebración del matrimonio canónico sin la presentación de dicho recibo al Cura párroco. Si el matrimonio se celebrara sin la concurrencia del Juez municipal ó su Delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquél la inscripción de la partida de matrimonio canónico en el Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. En este caso, el matrimonio producirá todos sus efectos civiles, desde el instante de su celebración; si la culpa fuera de los contrayentes por no haber dado aviso al Juez municipal, pueden aquéllos subsanar la falta, solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil. En este caso no producirá efecto legal el matrimonio sino desde su inscripción:

Visto el art. 7.º de la instrucción

de 26 de Abril de 1889, que dispone lo siguiente: "El Juez municipal podrá delegar sus funciones para la asistencia á la celebración del matrimonio en cualquiera de las personas siguientes: los que por razón de su cargo le sustituyan en caso de vacante, ausencia ó imposibilidad; el Fiscal municipal y su suplente; el Secretario del Juzgado y su suplente; un Notario del distrito; el Alcalde de barrio en cuya circunscripción haya de verificarse el matrimonio; cualquiera otra persona que merezca la confianza del Juez municipal,".

Visto el art. 8.º del Código penal, según el cual no delinque, y por consiguiente, está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando:

1.º Que el castigo del hecho de que se trata no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración.

2.º Que el desempeño de las funciones á que se refiere el art. 7.º de la instrucción citada con referencia al art. 77 del Código civil, el Alcalde de barrio no obró como Autoridad administrativa, sino como una de las personas en quienes puede delegar sus funciones el Juez municipal, y por tanto, á éste corresponde apreciar la conducta de sus Delegados, no incumbiendo á la Administración determinar si se ha seguido ó nó, y en virtud de qué motivos, el orden determinado en el Código civil para hacer las delegaciones de que se trata:

3.º Que no existe tampoco cuestión alguna previa administrativa, porque la que se indica por el Gobernador constituiría, en todo caso,

una circunstancia eximente con arreglo al Código penal, apreciable únicamente por el Tribunal que conociera del asunto, ante el cual puede D. Rafael Aranda demostrar su exención de responsabilidad por haber obrado en virtud de obediencia debida:

4.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las nodrizas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 11, 12 y 13 del corriente, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Enero y Febrero últimos; asimismo en las indicadas fechas también se abonarán pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de los respectivos domicilios tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 1.º de Abril de 1892.—El Director, Victoriano Guzmán.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

Existiendo vacantes en esta provincia las plazas de Recaudador y Agentes ejecutivos que se expresarán á continuación, se anuncian al público por término de quince días, dentro de los que podrán ser solicitadas del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de esta Delegación de Hacienda, por aquéllos á quienes convenga su desempeño, siempre que se encuentren conformes con la garantía que han de prestar á favor del Estado y el premio de cobranza que tienen asignado, y que asimismo se detallarán, debiendo hacer constar que por Real orden de 24 de Febrero último, ha sido nombrado Recaudador de la 3.ª Zona del partido de Saldaña D. Manuel de los Ríos.

RECAUDACIÓN VACANTE.

Partidos Judiciales á que pertenecen.	Zona.	PUEBLOS QUE LOS CONSTITUYEN.	CARGO de cada uno.		TOTAL		FIANZA	Tanto por 100.
			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.		
Saldaña.	3.ª	Ayuela..	2227	08	45457	52	6200	8,50
		Arenillas de San Pelayo..	2242	94				
		Buenavista y su Barrio..	2967	17				
		Congosto..	3030					
		La Puebla..	1889	02				
		Membrillar..	4391	27				
		Renedo de Valdavia..	5188	51				
		Valderrábano..	8729	99				
		Vega de Doña Olimpa..	5947	99				
		Villabasta..	654	04				
		Villacelos..	2874	37				
		Villanueva de Abajo..	2474					
		Villota del Duque..	5689	25				
Tabanera de Valdavia..	2247	01						

AGENCIAS EJECUTIVAS VACANTES.

Partidos judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	FIANZA que han de prestar.
Baltanás. . . . .	1. <sup>a</sup>	Alba de Cerrato . . . . . Baltanás. . . . . Hérmedes. . . . . Hontoria de Cerrato. . . . . Reinoso. . . . . Valle de Cerrato. . . . . Villaviudas. . . . . Hornillos. . . . . Castrillo de Don Juan. . . . . Castrillo de Onielo. . . . . Cevico de la Torre. . . . . Cevico Navero. . . . . Cubillas de Cerrato. . . . .	1000 pesetas.
Idem. . . . .	2. <sup>a</sup>	Tariago. . . . . Vertabillo. . . . . Villaconancio. . . . . Población de Cerrato. . . . . Soto de Cerrato. . . . . Antigüedad. . . . . Cobos de Cerrato. . . . . Herrera de Valdecañas. . . . . Palenzuela. . . . .	900 pesetas.
Idem. . . . .	3. <sup>a</sup>	Quintana del Puente. . . . . Tabanera de Cerrato. . . . . Valdecañas. . . . . Villahán de Palenzuela. . . . . Espinosa de Cerrato. . . . . Bustillo del Páramo. . . . . Calzada de los Molinos. . . . . Calzadilla de la Cueva. . . . . Cervatos de la Cueva. . . . . Ledigos. . . . . Moratinos. . . . . Población de Arroyo. . . . . Riveros de la Cueva. . . . . Terradillos. . . . . Torre de los Molinos. . . . .	800 pesetas.
Carrión. . . . .	2. <sup>a</sup>	Arconada. . . . . Frómista. . . . . Marcilla. . . . . Población de Campos. . . . . Requena de Campos. . . . . Revenge. . . . . Villarmentero. . . . . Villovieco. . . . .	1000 pesetas.
Idem. . . . .	3. <sup>a</sup>	Aguilar de Campoó. . . . . Barruelo de Santullán. . . . . Becerril del Carpio. . . . . Brañosera. . . . . Matamorisca. . . . . Nestar. . . . . Pomar. . . . .	1000 pesetas.
Cervera. . . . .	1. <sup>a</sup>	Quintanaluengos. . . . . Salinas de Pisuerga. . . . . Valdegama. . . . . Valoria de Aguilar. . . . . Verzoilla. . . . . Villanueva de Henares. . . . . Alar del Rey. . . . . Barrio de San Pedro. . . . . Cozuelos. . . . . Lavid de Ojeda. . . . . Olmos de Ojeda. . . . . Payo. . . . . Perazancas. . . . . Santibáñez de Ecla. . . . . Vega de Bur. . . . . Villabermudo. . . . . Micieces de Ojeda. . . . . Prádanos de Ojeda. . . . . Arbejal. . . . . Celada de Robledo. . . . . Cervera de Río-Pisuerga. . . . . Dehesa de Montejo. . . . . Herreruela. . . . . Ligüérsana. . . . . Lores. . . . . Mudá. . . . .	600 pesetas.
Idem. . . . .	2. <sup>a</sup>	Polentinos. . . . . Redondo. . . . . Resoba. . . . . San Cebrían de Mudá. . . . . San Salvador de Cantamuga. . . . . Santibáñez de Resoba. . . . . Vafes. . . . . Valle de Santullán. . . . . Vergaño. . . . . San Martín de los Herreros. . . . .	600 pesetas.

Partidos judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	FIANZA que han de prestar.
Cervera. . . . .	4. <sup>a</sup>	Alba de los Cardaños. . . . . Camporredondo. . . . . Castrejón. . . . . Otero de Guardo. . . . . Rebanal de las Llantas. . . . . Respenda de la Peña. . . . . Triollo. . . . . Boada de Campos. . . . . Belmonte. . . . . Capillas. . . . .	510 pesetas.
Frechilla. . . . .	5. <sup>a</sup>	Castil de Vela. . . . . Meneses. . . . . Villarramiel. . . . . Villerías. . . . .	1100 pesetas.
Saldaña. . . . .	2. <sup>a</sup>	Calahorra de Boedo. . . . . Espinosa de Villagonzalo. . . . . Herrera de Pisuerga. . . . . Olmos de Pisuerga. . . . . Páramo de Boedo. . . . . Santa Cruz de Boedo. . . . . San Cristóbal de Boedo. . . . . Ventosa de Pisuerga. . . . . Villaprovedo. . . . .	800 pesetas.

Palencia 31 de Marzo de 1892.—El Delegado, Eustaquio López Pulido.

COMISARÍA DE GUERRA DE VALLADOLID.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica militar de harinas de este distrito

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento, que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios de esta plaza, calle de Cadenas de San Gregorio, núm. 5, y pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 12 de Abril próximo á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagón en la estación de Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea dentro de los quince días después de hecha la entrega, y la comprobación de clase y peso al pié de fábrica.

Valladolid 30 de Marzo de 1892.—José Navarro.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas trimestralmente de los fondos municipales, la cual ha de ser provista con arreglo á los artículos 122 y siguientes de la ley Municipal.

Los aspirantes á esta plaza presentarán las solicitudes en la Alcaldía de dicho pueblo dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Quintanilla de Onsoña 29 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Faustino Sarmiento.

Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

Terminado por la Junta repartidora de consumos de este distrito el repartimiento vecinal para el año económico de 1891-92, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar de el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, durante dicho término pueden los contribuyentes que en él figuran examinarle y exponer lo que á su derecho pueda convenirles, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no serán oídas sus reclamaciones.

Brañosera 30 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Antonio de Mier.

Ayuntamiento constitucional de Moratinos.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de contribución territorial para el próximo año económico de 1892 á 93, queda expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer cuantas reclamaciones creyeran justas.

Moratinos 28 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Patricio Borge.

Anuncios particulares.

TIERRAS EN RENTA.

Se arriendan cien obradas de tierra de buena calidad, situadas en la villa de Soto de Cerrato.

Del precio y condiciones enterará Victoriano Calvo Cea, en Palencia, calle de San Juan, núm. 31. 4-6

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.